

*Decreto, mandando que no causen derecho alguno en los puertos de la República, ciertos artículos.*

El Senado Presidente de la República á sus habitantes,

En atención á que el decreto de 31 de marzo del año corriente, que impone el derecho de internación sobre el valor original de las mercancías que se importen á la República, nada espera con respecto á los artículos libres de derecho; descando evitar embarazos al pronto despacho de los negocios en las Aduanas, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1°. No causarán derecho alguno por cualquiera de los puertos de la República los artículos siguientes.

Azogue, arados, almárganas, peines, desyerbadores, guadañas para yerbas, desgranadores, descascaradores, palas, yugos, bombas de mano para algives, cajas de articultura tenazas, podadoras i alquitran.

Barriles vacios, bombas hidráulicas i brea.

Carretones, carretitas de mano, carritos para niños, cultivadores, cartas geográficas, crisoles para fundición de metales, clavos de cobre para embarcaciones, costales ó zacos de toda clase i cimient romano.

Duelas para barriles.

Estuches de cirujía i matemáticas i estopa.

Guano i cualquier otra materia para abonar la tierra i globos para la enseñanza geográfica.

Harina i granos de todo clase.

Imprentas é instrumentos astronómicos, físicos hidráulicos i químicos de los no especificados, libros impresos, letras de imprenta.

Lona par velas, i manteados, cuando se introduzcan por los propios dueños de embarcaciones.

Molinos para pulverizar café ó cualquier otro grano machetes i macanas, mecates para jarcia, cuando lo introduzcan para uso propio los dueños de embarcaciones.

Organos para Iglesias i oro en pasta ó acuñado.

Plata en pasta ó acuñado i papel rayado para música arcómetros ó pesa-licores, piedras para molinos, piezas para máquinas de toda clase de industria.

Sublimado, corrosivo i semillas de toda planta.

Tablas para construir casas.

Venenos preparados para conservar pieles i espíritu de alquitran ó agua ras.

Art. 2°. El valor á que monte en las facturas el principal de los artículos espresados, se deducirá por los Administradores de dichos puertos al practicarse la liquidación.

Art. 3°. La presente lei comenzará á tener efecto cuatro días después de la fecha.

Dado en Managua, á 2 de noviembre de 1869 – Pedro Joaquin Chamorro.

-----\*-----